



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,  
DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - REPRODUCIR VÍDEO PARA AUDIENCIA COMPLETA)

<b>Fecha</b>	MARTES, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	<b>Hora</b>	08:30	AM	X	PM	
--------------	---	-------------	-------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	2	0	0	0	1	3	1
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES			
<b>Demandante</b>	MÓNICA BELÉN DIAGO SANANDRÉS	<b>Identificación</b>	C. C. 32.704.530
<b>Demandada</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.	<b>Identificación</b>	NIT 800.138.188-1
<b>Demandada</b>	COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS	<b>Identificación</b>	NIT 800.149.496-2
<b>Demandada</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- E. I. C. E.	<b>Identificación</b>	NIT 900.336.004-7

### 1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN				
Acuerdo total		Acuerdo parcial	No acuerdo	X
La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, mediante la Certificación No. 138982020 del 18 de noviembre de 2020, resolvió no proponer fórmula conciliatoria, tal y como consta en el archivo No. 28 del expediente híbrido. A su turno, las apoderadas de las AFP Porvenir S. A. y Colfondos S. A. manifestaron que tampoco les asistía ánimo conciliatorio. En consecuencia, se declaró concluida la etapa conciliatoria sin que se hubiera alcanzado acuerdo alguno.				

### 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	SÍ	No	X
Revisados los escritos de contestación de la demanda formulados por las demandadas, se tiene que a través de los memoriales obrantes en los archivos No. 17 (AFP Colfondos S. A.), No. 19 (AFP Porvenir S. A.), y No. 21 (Colpensiones) del expediente híbrido, advierte el Despacho que las entidades demandadas se abstuvieron de formular excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento adicional en ésta etapa del proceso.			

### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN		
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear
El Despacho no advierte vicios que den al traste con la validez de lo actuado, sin embargo, se concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes para que informen si perciben la existencia de alguna irregularidad que pueda generar la nulidad del trámite.		

#### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si el traslado de **MÓNICA BELÉN DIAGO SANANDRÉS**, del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiera haber viciado su consentimiento; o si su consentimiento fue debidamente informado.

Consecuencialmente, habrá que establecer qué efectos se siguen de la decisión tomada por el Despacho.

Seguidamente se determinará si la demandante sufrió algún tipo perjuicio moral o material con ocasión del traslado de régimen pensional, y si corresponde a las entidades demandadas indemnizar los mismos.

Finalmente, se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

#### HECHOS ADMITIDOS:

**DEMANDA:** En el escrito de la demanda la parte actora confesó que (i) se afilió al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad mediante suscripción del formulario de vinculación a la AFP Horizonte S. A, hoy Porvenir S. A., el día 16 de septiembre de 1994; (ii) que posteriormente se trasladó a la AFP Colfondos S. A.; y que (iii) todas las entidades demandadas atendieron negativamente su solicitud de nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional.

**COLPENSIONES E. I. C. E.:** confesó los hechos 18 y 19 de la demanda, sobre la reclamación administrativa presentada por la señora Mónica Belén Diago Sanandrés, así como la respuesta negativa a dicha solicitud.

**LA AFP PORVENIR S. A.:** En el escrito de contestación a la demanda no confesó ningún hecho.

**LA AFP COLFONDOS S. A.:** En el escrito de contestación a la demanda confesó únicamente el hecho 17, sobre la solicitud de nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional presentada por la demandante ante esa entidad.

#### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

##### 5. 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

**Documental:** Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folios 21 a 88 del archivo No. 01 del expediente híbrido.

##### 5. 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES E. I. C. E.

**Documental:** Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada en el archivo No. 23 del expediente híbrido, que contiene la historia laboral y el expediente administrativo de la señora Mónica Belén Diago Sanandrés.

**Interrogatorio de parte:** Que se formulará a la demandante Mónica Belén Diago Sanandrés, a cargo de la apoderada de Colpensiones, el cual se decreta por su conducencia y pertinencia.

##### 5. 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP PORVENIR S. A.

**Documental:** Se decretará como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folios 28 a 44 del archivo No. 19 del expediente digital.

**Interrogatorio de parte:** Que se formulará a la demandante Mónica Belén Diago Sanandrés, a cargo de la apoderada de la AFP Porvenir S. A., acompañado de exhibición de documentos, el cual se decreta por su conducencia y pertinencia.

### 5. 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP COLFONDOS S. A.

**Documental:** No aportó ningún documento susceptible de decretarse como prueba documental.

**Interrogatorio de parte:** Que se formulará a la demandante Mónica Belén Diago Sanandrés, a cargo de la apoderada de la AFP Colfondos S. A., acompañado de reconocimiento de documentos, el cual se decreta por su conducencia y pertinencia.

## 6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

### 6.1. INTERROGATORIO DE PARTE

A la señora Mónica Belén Diago Sanandrés a cargo de las apoderadas de la AFP Porvenir S. A., Colfondos S. A. y Colpensiones.

## 7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 7.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la parte demandante, así como las apoderadas de las AFP Porvenir S. A., Colfondos S.A. y Colpensiones, presentaron y sustentaron sus alegaciones finales.

## 8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

### 8. 1. DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no se considera necesario practicar otras pruebas, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo

## 9. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

### 9. 1. RESUELVE

#### Sentencia No. 67 de 2021

**PRIMERO:** DECLARAR la ineficacia del traslado de **MÓNICA BELÉN DIAGO SANANDRÉS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.704.530, del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento de la demandante, al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP HORIZONTE S. A., hoy PORVENIR S. A.

**SEGUNDO:** DECLARAR que la afiliación de **MÓNICA BELÉN DIAGO SANANDRÉS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.704.530, al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad, en el tiempo en el que ha estado activamente vinculada al Sistema General de Pensiones.

**TERCERO:** CONDENAR a **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por la demandante, incluidos los frutos y rendimientos financieros que sobre los mismos se hubieren causado, asumiendo con cargo a su patrimonio los conceptos de comisiones de administración, valor de pólizas previsionales, lo descontado para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y para el Fondo de Solidaridad Pensional. Así mismo, se **ORDENA** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, traslade con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con cargo a su propio patrimonio, los conceptos de comisiones de administración, valor de pólizas previsionales, lo descontado para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y para el Fondo de Solidaridad Pensional, durante el tiempo que **MÓNICA BELÉN DIAGO SANANDRÉS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.704.530, estuvo afiliada a dicha administradora, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** a recibir a la demandante y los aportes que **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** le devuelvan, como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por ésta en el Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en la historia laboral de **MÓNICA BELÉN DIAGO SANANDRÉS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.704.530, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO:** *DECLARAR* la improsperidad de los medios defensivos formulados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** y **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, salvo la de *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER PERJUICIOS*, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO:** *ABSOLVER* a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** y a **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora **MÓNICA BELÉN DIAGO SANANDRÉS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.704.530, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** *CONDENAR* en costas a las **AFP PORVENIR S. A.** y **COLFONDOS S. A.** Inclúyase como agencias en derecho a favor de la señora **MÓNICA BELÉN DIAGO SANANDRÉS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.704.530, por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526)**, que equivalen a **1 SMLMV**, que deberán ser asumidas por las AFP PORVENIR S. A. y COLFONDOS S. A., en proporción de **\$454,263** cada una. Se absuelve a COLPENSIONES del pago de costas procesales.

**OCTAVO:** *CONCEDER* el grado jurisdiccional de consulta a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de junio de 2015.

## 11. RECURSO

En uso de la palabra las apoderadas de las AFP Porvenir S. A. y Colfondos S. A. presentaron y sustentaron el recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta oportunidad.

### 11.1 DECISIÓN

Se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación presentado por las apoderadas de las AFP Porvenir S. A. y Colfondos S. A., por lo que se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, para que se surta el mismo junto con el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Lo anterior se NOTIFICÓ en ESTRADOS y se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**

**JUEZ**



**OLIVERIO ALEXANDER MÚNERA CATAÑO**

**SECRETARIO**